



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Iván Gómez
Demandado	Cementos Argos S.A. Colpensiones
Radicado	05001310502520210017700
Auto de Sustanciación No.	440
Decisión/Temas	Admite Contestaciones/ Reconoce personería/Integra litis/ Ordena notificar

Dado que las contestaciones a la demanda presentadas por **Cementos Argos S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** fueron allegadas en término y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de estas entidades.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, para actuar en representación de **Cementos Argos S.A.** se reconoce personería a la abogada **Leidy Yovanna Gómez Gómez**, identificada con CC. 1.020.422.531 y portadora de la T.P 227.943 del C. S de la J.. Para representar a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** se le reconoce personería a la firma de abogados Palacio Consultores S.A.S, representada legalmente para procesos especiales de la entidad mencionada por el abogado Fabio Andrés Vallejo Chanci identificado con CC. 71.379.806 y TP 198.214 del C. S de la J.

Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Isabel Cristina González Restrepo** identificada con C.C. 43.638.930 y portadora de la T.P. No. 190.428 del C.S de la J.

De otro lado, se advierte que Colpensiones S.A. propone la excepción previa de **falta de integración del contradictorio-litisconsorcio necesario**, solicitando se vincule al proceso al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que en el hecho cuarto y sexto de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

demanda, se expone que la indemnización sustitutiva reconocida al actor es deficitaria por no tener en cuenta “La densidad de tiempo laborado al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLIN por el periodo comprendido entre el 04/12/1992 hasta el 30/06/1995 sin cotizaciones efectivas a ningún fondo o caja de previsión, equivalente a 133,14”, tiempo en el cual omitió afiliar y cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral en favor del demandante. Ello con el fin de lograr la financiación de la prestación y salvaguardar el principio de sostenibilidad financiera del RPM y que no se defraude el mismo.

Adicional a ello, observa el Despacho que según Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) expedida por el Municipio de Medellín, la cual aporta la parte demandante como prueba, el empleador del demandante durante el periodo comprendido entre el 04-12-1992 y el 30-06-1995, lo fue Metromezclas de Medellín Ltda. en liquidación obligatoria. Y dentro de las observaciones generales contenidas en este documento se indica: *“Las obligaciones pensionales recaen en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL. En virtud de lo manifestado, se deja claro que no corresponde al Municipio de Medellín obligación pensional alguna frente a los extrabajadores de METROMEZCLAS DE MEDELLÍN LTDA. Para este caso en particular y por orden judicial, solo es de nuestra competencia la expedición del certificado laboral para bono pensional.”*

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*.

En atención a lo expuesto y dado que cualquier decisión tomada en el presente asunto puede afectar directamente el derecho de defensa y el debido proceso tanto del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, entidad que se solicita sea vinculada por parte de COLPENSIONES, así como de la FIDUCIARIA CENTRAL, entidad que asumió las obligaciones pensionales de la sociedad liquidada *METROMEZCLAS DE MEDELLÍN LTDA*, se hace necesaria entonces la integración como litisconsortes necesarias por pasiva de ambas entidades, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y FIDUCIARIA CENTRAL.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a las entidades integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a las partes que la notificación del presente proveído a tales entidades se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P, el proceso se suspende hasta que no se encuentre integrado el contradictorio en debida forma.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: franklisaza@hotmail.com;
Demandado: palacioconsultores.colp@gmail.com; gonzalezrestrepoabogados@gmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; fiduciaria@fiducentral.com;

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 077 del
06/07/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da837f11a08f25c207b065e3987a9a858bf3157a5fccbd21efee051bda4fd9**

Documento generado en 05/07/2023 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>